

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecución en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de Reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de Julio tomándolo del padrón ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan

cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de Reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la Reserva y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar espuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1857 á 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el Domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en treinta de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesion el dia en

que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halla modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la dé ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.

==Posada Herrera.==Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga el debido cumplimiento, y los Ayuntamientos y demás encargados de su ejecución den principio á las operaciones preparatorias para llevar á efecto el sorteo que se manda, sin perjuicio de que á su tiempo y con la debida anticipación se hagan por medio del mismo periódico oficial las prevenciones y advertencias que se crean convenientes para la mejor y más exacta aplicación de la preinserta ley.

Palencia 2 de Julio de 1859.—
El G., Joaquín Sevilla.

(Gaceta núm. 178.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: Con fecha 6 de Octubre de 1848 se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente: «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta que hizo el antecesor de V. E. en carta número 1.664, acerca del fuero que corresponde á los Milicianos Nacionales que, procedentes de la Península se hallan en esa isla, y obtienen Real despacho para el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército, como comprendidos en el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de Setiembre de 1823.

Enterada S. M., y en vista de lo que con presencia de todos los antecedentes relativos á este asunto, expuso en acordada de 29 de Agosto último el Tribunal Supremo de Guerra y Marina á quien tuvo por conveniente oír, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer del Fiscal Togado del propio Tribunal, que el uso, distintivo y carácter de Subtenientes de ejército concedido en virtud de Real despacho á los Milicianos Nacionales comprendidos en el artículo 6.º del referido decreto de 12 de Setiembre de 1823, lleva consigo únicamente el goce de fuero militar criminal, dejando, en su consecuencia derogadas todas las anteriores disposiciones que en distinto concepto y en diferentes épocas se han dictado respecto á la expresada concesión en cuanto no fuesen conformes con esta declaración.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor Capitan general de.....

GOBIERNO MILITAR de la Provincia de Palencia.

D. Francisco del Castillo y Tolgar, Caballero de la Real y Militar orden de S. Hermenegildo, de la Americana de Isabel la Católica, condecorado con varias cruces de distinción, por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado, primer Comandante de infantería, Sargento Mayor de la Ciudadela de Barcelona y Gefe de la comisión de ajustes de E. E. M. M. de plaza del distrito de Cataluña.

Hago saber á los Gefes y Oficiales de Estado Mayores de plaza que se hallaron empleados en la de Barcelona, Figueras, Rosas, y Castillo de Monfich y Hostalrich, desde el 1.º de Octubre de 1829 hasta fin de 1849 como igualmente á los Escuderos de 1841 á 43 y 1846, que debiendo procederse por esta comisión á practicar las cuentas de distribución que en su día dejaron de presentar los habilitados responsables.—Y siendo conveniente reunir las noticias y conocimientos supletorios á dichas cuentas, con el objeto de facilitar las operaciones de liquidación general de las clases del personal de guerra con arreglo á lo mandado por la ley de 3 de Agosto de 1851, y reglamento é instrucciones posteriores vigentes, relativas al mismo servicio. Se hace necesaria la presentación en esta comisión de ajustes de los definitivos expedidos por dichos habilitados, originales ó en copias autorizadas competentemente, por sí ó por medio de apoderado ó representante, y en caso de fallecimiento, los herederos ó personas, fijándoseles al efecto un plazo de tres meses para los que existan en la Península é Islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa. El de 6 para los que se hallen en las Islas de Cuba y Puerto-rico, y de ocho para el extranjero y Filipinas. En la inteligencia de que en caso de ni comparecencia, se pasará adelante en dichos trabajos, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en la Ciudadela de Barcelona á 1.º de Junio de 1859.—Francisco del Castillo.—Manuel Cordero, vocal Secretario.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., José Ramon Makenna.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Navia Osorio.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(Continuacion.)

A los aprehensores de sal se les hará el abono que marcan las Instrucciones y las Reales órdenes de 24 de Mayo de 1813 y 11 de Junio de 1817.

A los fomentadores de pesca y salazon se les entrega la sal al precio de gracia establecido y al fiado por seis meses, en equivalencia de la prima de esportacion concedida por la ley de presupuestos de 1835, y se les abona la que se considera empleada en la salazon esportada, previos los requisitos y prevenciones establecidas en el Real decreto de 21 de Agosto de 1828 é Instruccion de 31 de Diciembre del mismo año, y en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835.

La liquidacion de cuentas con estos industriales, ha de practicarse segun verifiquen las esportaciones del pescado salado y prensado, presentándose los documentos justificativos que se prescriben en la circular de esta Direccion general de 12 de Diciembre de 1834.

No se les ha de admitir como de abono al practicarse las liquidaciones las sales de resalga ó sucias en data de sal limpia ó por cuenta de sus descubiertos. Están obligados á conducir por su cuenta á los almacenes las sales que tubieren sobrantes al cesar en el ejercicio de su industria, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Junio de 1843, y es improrogable el plazo señalado para acreditar la sal empleada en la salazon, que es el de seis meses de espera concedido para su pago.

Las resalgas se consideran escluidas de las liquidaciones y deben inutilizar al concluir la costera ó época de las salazones, con arreglo á la orden de esta Direccion de 30 de Abril de 1846, y las administraciones principales han de vigilar para que así se verifique, disponiendo se hagan frecuentes visitas á las fabricas de aquella clase.

Se observará el mayor rigor en la justificacion de las esportaciones de salazon, y llegada al punto de su destino, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1835 y en la de 13 de Junio de 1855, sin cuyo cumplimiento no hay derecho para obtener la sal al fiado y á mas bajo precio que el de estanco.

Las cuentas mensuales que sobre este particular han de rendirse, estarán arregladas á los modelos que contiene la última citada Real orden.

La justificacion del cargo de efectos, la hará el oficial 1.º de la Administracion principal por medio de relacion certificada, en que conste el número de quintales de sal que cada fomentador haya sacado de los alfolíes, conforme con lo datado por igual concepto en las cuentas de Administracion.

La de la data ó abono de la sal empleada por cada interesado en salazones esportadas, con las tornaguías, originales del desembarque, segun la regla 10.ª de la circular de esta Direccion de 12 de Diciembre de 1834, y artículo 695 de las Ordenanzas de Aduanas, bajo carpeta rotulada con el nombre del industrial, á quien correspondan los documentos.

Las administraciones principales cuidarán de que se intervenga debidamente la salida y embarque de las salazones; de que se justifique su llegada á los puntos á que vayan dirigidas segun las guías, y de que se visiten las fabricas de salazones en las épocas designadas en la circular de esta Direccion de 6 de Enero de 1857, repesándose las existencias de sal que aun no se hubieren consumido.

Tambien cuidarán de que se observen las formalidades establecidas en Real orden de 30 de Marzo de 1849 é Instruccion de 19 de Abril del mismo año, respecto á las extracciones de pescados salados para el interior del Reino.

En la provincia de Huelva se cumplirá lo prevenido en la Real orden de 22 de Setiembre de 1847, relativa á la forma en que se han de practicar los embarques y abonos de sal, por las votas de pescado que introduzcan los salazoneros, que se encuentran en una situacion especial.

Y en la de Santander se observará lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, sobre los fabricantes de esabeche, para justificar la sal empleada y el número de arrobas de pescado que preparan, segun la Real orden de 23 de Junio de 1852.

Premio á los aprehensores.

Fomentadores de pesca y salazon.

Liquidacion de cuentas á los fomentadores.

No se abonan en cuenta las sales de resalga, y están obligados á conducir á los almacenes las sales sobrantes.

Modo de inutilizar las resalgas.

Justificacion de las esportaciones de salazon.

Cuentas mensuales de fomentadores.

Justificacion del cargo de efectos.

Justificacion de la data.

Intervencion de la salida y embarque de las salazones.

Estracciones de salazon para el interior del Reino.

Salazoneros de la provincia de Huelva.

Fabricantes de esabeche en la provincia de Santander.

PAPEL SELLADO Y RAMOS AGREGADOS.

PAPEL DE PRECIO FIJO.

Explicacion sobre el papel de precio fijo.

Responsabilidad en casos de falta de surtido.

Operacion para averiguar si las clases de papel consignadas, son suficientes para cubrir los consumos del año.

Epoocas en que han de hacerse los pedidos anuales.

Papel sobrante en fin de año.

Cambio del papel que se inutilice

Precintos que han de tener las remesas.

Tornaguías de remesas.

Bajo esta denominacion se comprende, segun el presupuesto vigente, el papel sellado, el de reintegros, el de multas y el de matrículas, los documentos de giro, los sellos de comercio y los destinados á pólizas de compañías de seguros.

Los administradores principales son responsables de la falta de surtido de toda clase de papel, en las de partido ó subalternas, y estas con aquellas lo son tambien de la que se experimente en los estancos de sus respectivos distritos, á los que se obligará á que se provean de todas las referidas clases de papel que parezcan necesarias, segun la importancia del pueblo á donde se hallen situados.

La responsabilidad de los administradores principales es mucho mayor, si la falta de surtido ocurriere en la capital ó en la cabeza del partido judicial.

En los primeros dias del mes de Setiembre de cada año harán las administraciones principales un resumen de los consumos de cada clase de papel obtenidos hasta aquella fecha, y por el resultado que ofreciere podrá fácilmente conocerse si la consignacion hecha á la provincia es ó no suficiente para cubrir toda la espendicion en los meses restantes del año. En caso negativo, las administraciones principales remitirán á esta Direccion general, un pedido adicional de los aumentos que se consideren necesarios para atender á aquel objeto, sirviéndoles al efecto de base el consumo obtenido en iguales meses del año anterior con el recargo de un 6 por 100.

En la segunda quincena del mes de Julio de cada año remitirán igualmente á esta Direccion general, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1.º de Octubre de 1851, una relacion general del papel sellado de todas clases, sin escluir el que no tiene fijado el año, que conceptuen necesario para el consumo de la provincia en el siguiente, y se procurará que el cálculo sea lo mas exacto posible, á fin de que no resulten sobrantes considerables.

En esta relacion ha de comprenderse tambien el papel de oficio para los Juzgados y demas Tribunales de justicia, en vista de los pedidos que estas autoridades dirijan al Sr. Gobernador de la provincia en el mismo mes de Julio, pero en defecto de esta formalidad, se regulará el consumo por el papel suministrado en el año anterior.

El papel sellado que resulte sobrante á fin de año en poder de funcionarios públicos ó de particulares, será cangeado por otro de la misma clase, correspondiente al año entrante en los quince primeros dias del mes de Enero siguiente, y tanto aquel, como el que tambien quede sobrante del almacén principal, administraciones subalternas y espendurias de la provincia, se devolverá á la Fábrica del Sello en el término de dos meses.

El papel de los cinco primeros sellos que se inutilice al escribir en su primera cara y no se halle escrito en la segunda ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendurias y cangeado por otro de su clase, mediante la indemnizacion de 4 rs. por cada pliego de Ilustres; 2 por el del sello primero; 1 por los del segundo y tercero, y 17 mrs. por el del cuarto. Los documentos de giro, ya se hallen en blanco ó inutilizados, se cambiarán sin indemnizacion alguna, aunque lleven, ademas del sello, signos ó emblemas de casas de comercio; todo con arreglo á la citada Instruccion de 1.º de Octubre de 1851 y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1857 y 18 de Enero de 1858.

El papel que de la Fábrica del Sello se remita á las administraciones de provincia, así como los sobrantes que estas devuelvan á aquel establecimiento, ha de estar en paquetes precintados y sellados, con los que se acompañará guía espresiva del contenido y peso de cada uno. Si á la llegada al punto de su destino, conservaren íntegros los sellos y precintos, y el peso correspondiere exactamente con el espresado en la guía, se dará desde luego recibo al conductor, que quedara libre de responsabilidad; mas si los sellos y precintos se hallaren rotos, si los paquetes tuvieren señales de averia ó hubiere diferencias de peso, se obligará al conductor á que presencie el recuento del contenido de los paquetes ó bultos, y se le hará responsable de las faltas que resulten, con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Direccion en 16 de Enero de 1857.

Las administraciones principales no deberán expedir el recibo ó tornaguía de las remesas que les dirija la Fábrica del Sello por el contenido que aquellas se atribuya, sino por lo que positivamente resulte del reconocimiento que practicará el Guarda-almacén, á presencia del Administrador y del oficial 1.º, pues de no hacerlo

Conocimiento y estudio de la legislación.

Abusos que se cometen en la exaccion de las multas en metálico.

Aplicacion del papel de cada clase.

Visitadores.

Multas que han de imponerse por faltas que se encuentren en las visitas.

Clasificacion de las faltas.

Uso del papel sellado en los actos judiciales propios de la jurisdiccion voluntaria.

Recuentos en fin de cada año.

Premios de espendicion.

Encargados de su administracion distribucion y de la cobranza de su importe.

Obligaciones de la Administracion y del Depositario.

así, serán responsables en su caso de las faltas que des-pues llegaren á advertirse.

La Direccion encarga á las administraciones el conocimiento y estudio de la legislación relativa al uso del papel sellado, para que puedan aplicar debidamente las prescripciones contenidas en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é Instruccion de 1.º de Octubre del mismo año, así como las diferentes adiciones y aclaraciones posteriores, contenidas todas en los *Boletines oficiales* del Ministerio de Hacienda.

Además les recomienda muy especialmente la mayor vigilancia.

1.º Para reprimir el abuso, bastante general, de que se exijan en metálico las multas que imponen las autoridades municipales, obligándolas para conseguir que lo verifiquen en papel, á que lleven el libro registro, donde asienten por numeracion correlativa todas las que por cualquier concepto impongan, y á que remitan cada mes á la Administracion del distrito, relacion circunstanciada de las que en el mismo período hubiesen exigido. Á estas relaciones deberán acompañar, inutilizados por medio de un taladro y debidamente anotados, los pliegos del papel correspondiente, que se archivarán en la Administracion principal.

2.º Para el cumplimiento de las disposiciones que regularizan el empleo de cada clase de papel sellado, á cuyo efecto podrán las administraciones autorizar visitas á las escribanías, parroquias, secretarías de ayuntamiento y demas oficinas, valiéndose al efecto de personas entendidas y de una probidad acreditada. Se exceptúan únicamente los libros de comercio, que no podran ser examinados, sino en el caso de hallarse sometidos á la accion de los Tribunales, y los de las sociedades anónimas y establecimientos análogos, que solo podrán serlo en la época en que se pongan de manifiesto á los accionistas.

Los encargados de efectuar las visitas, no tienen opcion á percibir otros derechos ni emolumentos, que la tercera parte de las multas que, en virtud de sus operaciones, se impongan, y exijan. El Visitador ha de presentar en la Administracion los expedientes en que consten las faltas advertidas y la conformidad ó reclamaciones de los interesados, y en su vista propondrá aquella oficina al Sr. Gobernador de la provincia la imposicion de las multas que correspondan, segun lo establecido en el cap. 9.º del espresado Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

El Visitador y la Administracion en su caso, han de tener entendido, que no ha de imponerse una multa por cada falta de las cometidas por el mismo interesado, sino una sola por todas las que en la visita se adviertan, pudiendo ser aquella mayor ó menor, segun el número é importancia de las faltas, en la escala de 10 ó 30 duros, en las primeras, y doble ó triple en las segundas ó terceras.

Se consideran como primeras, segundas ó terceras faltas las que se adviertan en las visitas que por el mismo orden se verifiquen, sin que sea necesario que estas hayan sido giradas dentro del mismo año.

3.º Para que se ejecute lo que corresponda, respecto al cap. 4.º del citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que trata de la clase del papel sellado que debe usarse en los juicios y actos judiciales, propios de la jurisdiccion voluntaria, lo cual no tiene aplicacion todavia en los tribunales eclesiásticos, ni en los de comercio, en los que por esta razon continúan en observancia los aranceles judiciales.

4.º Para que el último dia de cada año se practique el recuento general de las existencias de efectos timbrados de todas clases, de conformidad con lo prevenido respecto á este particular sobre tabacos.

Y 5.º Para que los premios de espendicion del papel sellado de precio fijo se abonen con relacion al 1/2 por 100 de las ventas en Madrid, de 3/4 por 100 en las otras capitales de provincia, de 1 por 100 en las demas poblaciones del Reino.

DOCUMENTOS DE VIGILANCIA.

Las administraciones principales de Estancos, tienen tambien á su cargo los valores de los documentos de vigilancia, de conformidad con lo mandado en el Real decreto de 13 de Setiembre é Instruccion de 30 de Noviembre de 1854. La distribucion de aquellos documentos, la cobranza de su importe y la entrega de los productos en Tesoreria, se efectúa por el Depositario de los fondos provinciales, ó en su defecto, por un Oficial del Gobierno civil; pero ambos en el concepto de delegados de la Administracion, á la que rendirán la cuenta mensual.

Las obligaciones de la Administracion y del Depositario están consignadas en la citada Instruccion, y principalmente en la Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado.

Designacion de espendedores.

Los señores gobernadores designarán la clase de documentos que deban espenderse directamente por el Depositario y por los Alcaldes de los pueblos, inspectores, celadores y demas empleados del ramo de vigilancia, segun las circunstancias especiales de cada provincia y la conveniencia del servicio.

Premio de espendicion en las capitales.

Por premio de espendicion y quebranto de moneda, se ha de abonar á los depositarios el 1 por 100 en las provincias de primera clase; el 1 y 1/2 por 100 en las de segunda, y el 2 por 100 en las de tercera, de todos los productos que por su conducto ingresen en Tesorería, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Julio de 1855 y de 6 de Diciembre de 1857.

Premio de espendicion en Madrid y Barcelona.

Estan exceptuados de la regla general los recaudadores administradores de las provincias de Madrid y de Barcelona, á los que se les seguirá satisfaciendo los premios que por disposiciones especiales tienen asignados.

Premio en los demas pueblos y á los espendedores especiales.

A los Alcaldes de los pueblos se les ha de abonar asimismo por premio de espendicion el 4 por 100; á los inspectores de vigilancia el 5 por 100; á los celadores el 3 por 100, y á los vigilantes el 2 por 100 de los productos que cada uno entregue directamente al Depositario, por valores de los documentos que hayan recibido tambien directamente del mismo.

Las administraciones principales tendrán muy presente sobre este particular, las aclaraciones hechas en Real orden de 6 de Diciembre de 1857.

SELLOS DE CORREOS.

Penas en caso de falta.

La falta de sellos en los puntos de espendicion, se ha de castigar con las multas designadas en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856, por el que se declaró obligatorio el franqueo previo de la correspondencia pública, bien proceda la culpa de los espendedores, de los administradores subalternos ó de los principales, y no se admitirá como descargo de esta responsabilidad el pretesto de no haber existencias en el almacen de la capital, puesto que esto no debe ocurrir nunca, atendido á que la Direccion no demora la remision de los sellos por el correo, tan pronto como se le reclaman.

(Se continuará.)

A ULTIMA HORA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 de Junio próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

Habiéndose fugado el emigrado extranjero Francisco Pattachini ó Lemeti que debia ser conducido desde Soria á la frontera de Portugal, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que V. S. disponga lo conveniente á fin de que en caso de presentarse aquel en esa provincia, sea detenido y conducido hasta la referida frontera con prohibicion absoluta de que vuelva á entrar en el Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; advirtiéndole que las señas personales de Pattachini son las espresadas á continuacion:

Señas personales.

Edad 34 años, estatura 5 piés, pelo negro, ojos castaños, nariz ancha, barba clara, cara redonda, color bajo.

En su cumplimiento encargo á los Alcaldes de esta provincia,

Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias con el objeto de averiguar si se halla en alguno de los pueblos de la misma el espresado Francisco Pattachini ó Lemeti, y que en caso afirmativo le detengan y remitan á mi disposicion con la seguridad conveniente.

Palencia 3 de Julio de 1859.—
El G., Joaquin Sevilla.

Núm. 195.

El Alcalde Constitucional de Villalobon me participa con esta fecha que anoche han sido robados á Galo Rebollar, vecino del mismo, dos mulos de las señas que se espresan al pié de esta circular.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia procedan á la detencion de las espresadas caballerías, si fueren habidas; las que como las personas en cuyo poder se hallen me remitirán con la seguridad conveniente.

Palencia 4 de Julio de 1859.—
El Gobernador, Joaquin Sevilla.

Señas de los mulos.

Uno, de seis años de edad, seis y

media cuartas y tres dedos de alzada, pelo castaño claro y capon.

Otro, su edad tres años, alzada seis y media cuartas y dos dedos, pelo negro, y mal capado.

Don Carlos Calisalvo Tribaldos, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Oficial del Gobierno civil de esta provincia, y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: que por esta corporacion y Comisario de Guerra, en sesion del 28 del que rige y cumpliendo con lo preceptuado en Reales órdenes de 15 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, se han fijado los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército en el mes de la fecha, en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á 70 céntimos.

La fanega de cebada, á 28 rs.

La arroba de paja, á un real, 78 céntimos.

La arroba de leña, á un real, 14 céntimos.

La arroba de carbon, á 4 reales 11 céntimos.

Y la onza de aceite, á 15 céntimos.

Todas las especies dichas de peso y de medida de Castilla.

Y para que conste, con referencia á las actas de este Consejo provincial, estiendo la presente sellada y con el V.º B.º del Señor Presidente y Comisario de Guerra, en Palencia á 30 de Junio de 1859.—V.º B.º=El Gobernador Presidente, Sevilla.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Pradas.—El Secretario, Carlos Calisalvo Tribaldos.

Don Lúcio Merino, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en la demanda ejecutiva entablada por D. Francisco Montiel, vecino de la ciudad de Valladolid, contra Manuel Villarrubia, Victor, Ignacio y Modesta Villarrubia, como herederos de Juan Villarrubia, vecinos y naturales que son y fué de la villa de Vertavillo, sobre pago de dos mil doscientas cincuenta fanegas de trigo, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta de una casa sita en el casco de Vertavillo, calle del Hospital, que habita Manuel Villarrubia, contigua á la que posee Gregorio Ruiz Anton, Norte y Oriente con dicha calle, valuada en mil setecientos reales. Un molino á donde llaman las Pozas, lindante Norte tierra de D. Luis Anton, y Mediodía camino que dirige á Villafuerte, tasado en veintisiete mil seiscientos sesenta reales; y habiéndose señalado el dia diez y ocho de Julio

próximo venidero y hora de las once de su mañana para la celebracion del remate de dichas fincas que se ejecutará en la Sala consistorial de dicha villa de Vertavillo, ante el Juez de paz de la misma, libro el presente para que los que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á hacer postura que se les admitirá siendo arreglada. Dado en Baltanás á veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Lúcio Merino.—Por su mandado, Benito Villafruela, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA

del Canal de Castilla Direccion local.

El dia 31 del próximo mes de Julio á las 12 de su mañana tendrá lugar en las oficinas de la Direccion local en esta Ciudad, el remate del molino de maquila, situado en el 3.º salto del desagüe del Canal en Medina de Rioseco. El pliego de condiciones bajo el cual ha de tener efecto dicho acto, estará de manifiesto en las espresadas oficinas todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 30 de Junio de 1859.—
Valentin Llanos. 1—6

Esta Direccion ha dispuesto sacar á remate público el arriendo del molino harinero de propiedad de la compañía situado en el Bio pisuerga á la entrada de las aguas en el Canal próximo al punto de Alár. El acto tendrá lugar el Domingo 17 del actual á las doce de la mañana ante el Encargado de la Compañía en dicho punto D. José Pelaz, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el despacho del mismo desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde todos los dias, y en las oficinas de la Direccion local.

Valladolid 2 de Julio de 1859.—
Valentin Llanos. 1—3

El dia 30 del pasado desapareció del pueblo de Marcilla, una burra que está criando, parda, algo mal figurada por ser estrecha de atras, con albardon y manta blanca rayada, con cabezada y ramal fino de hierro. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Cándido Díez, de dicho pueblo á quien dará cierta gratificacion.

Se desea hallar una ama de cria de leche de dos á tres meses, bien sea casada ó viuda, y sea su residencia á una ó dos leguas de esta ciudad; darán razon calle Mayor principal, casa núm. 35.

2—2

Redaccion del Boleto oficial.

Imprenta de Mariano Garrido.

Calle del Tramposero, núm. 5.